

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBEN en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho a las listas de los números ordinarios y extraordinarios que se publican en decreto, que constan en las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4633

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 27 Septiembre.*)

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada en 4 del corriente la ley sobre represión del anarquismo, en que se encomienda a este Ministerio la tarea de dictar las disposiciones necesarias para su ejecución, y concedido por la ley de 18 del corriente mes un crédito de 125.000 pesetas para organizar un servicio especial de policía judicial, que tenga por objeto el descubrimiento y persecución de los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se ha estudiado la mejor forma de planteamiento de dicho servicio, teniendo en cuenta las necesidades a que responde la creación de esta policía, los datos pedidos a los Tribunales y facilitados por los mismos, y cuantas circunstancias se ha estimado necesario atender para dar verdadera eficacia a sus funciones.

Por hoy, y teniendo en cuenta que, aparte de hechos aislados y que no pueden constituir base de fundada alarma, los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, basta que el establecimiento de la nueva policía se circunscriba a ambas capitales, si bien dotando a Barcelona de mayor número de individuos de aquella, por la mayor importancia que han tenido hasta ahora y lo más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos.

La intervención que tienen en la persecución y castigo de estos delitos las Autoridades militares, y la consideración de que los servicios del nuevo Cuerpo serán tanto más eficaces cuanto más disciplinado esté, han hecho pensar en la conveniencia de que el Jefe que mande a los nuevos agentes, así en Madrid como en Barcelona, proceda del Ejército, y de que los individuos todos que constituyan el Cuerpo, sean nombrados previo el informe de la Autoridad militar del distrito y de la civil de la provincia, que unido a la designación por la judicial, será una garantía de la idoneidad y condiciones de los agentes que se nombren.

No puede empeo dejar de tomarse en cuenta la circunstancia de que los atentados contra el orden social llevados a efecto por medio de explosivos, si bien en determinados momentos pueden exigir toda la actividad de los funcionarios

del Cuerpo que se crea, y aun resultar este Cuerpo poco numeroso, en tiempos normales y de escasa ó ninguna agitación permanecerán inactivos dichos funcionarios, y en ese caso sus servicios pueden ser utilizados para prestar otros análogos a los que principalmente les están encomendados, ejercitándose en auxiliar a los Tribunales de justicia y a las Autoridades respectivas la investigación y persecución de los delitos comunes.

Por todo lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido a bien disponer:

1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la citada ley sobre represión del anarquismo, y utilizando la concesión del crédito hecha por la relativa a la organización de un servicio especial de policía judicial contra los delitos que se cometan ó se intente cometer por medio de explosivos, se crea un Cuerpo de policía judicial destinado al descubrimiento y persecución de dichos delitos, el cual prestará sus servicios por ahora en Madrid y Barcelona.

2.º Este Cuerpo constará de dos secciones: una en Madrid, compuesta de un Jefe militar, a quien se le asignará una gratificación anual de 1.000 pesetas; un Subjefe, que disfrutará el haber de 3.500 pesetas, y 11 agentes, retribuidos con 2.000 pesetas cada uno.

Otra en Barcelona, formada por un Jefe militar y un Subjefe, que disfrutará de la misma gratificación y haber que los de Madrid, y 23 agentes igualmente retribuidos con 2.000 pesetas.

3.º El Jefe militar será nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército correspondiente. El resto del personal por el Presidente de la Audiencia, previos informes del mismo Comandante en Jefe y del Gobernador civil de la provincia.

4.º Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo no podrán ser separados del servicio sin expediente previo en que sumariamente se haga constar su ineptitud ó mala conducta. Si del expediente resultaren éstas comprobadas, el Presidente de la Audiencia respectiva dispondrá su separación, y procederá a nombrar al que haya de ocupar la vacante, cumpliendo lo que dispone el artículo anterior.

5.º El sobrante de 48.000 pesetas que, cubiertas las atenciones del personal que establece el art. 3.º, resulta del crédito presupuestado de 125.000, se destinará a gastos de investigación y a premiar los méritos especiales contraídos por los individuos del Cuerpo en el desempeño de sus propias funciones. Para ellos se asignarán a Madrid 18.000 pesetas y a Barcelona 30.000, siendo la aplicación de estos fondos atribución del Presidente de la Audiencia, previa propuesta ó informe de las Autoridades que quedan mencionadas, según su caso. El total asignado a cada una de las citadas capitales podrá tener distinta distribución entre las dos atenciones de premios y gastos de investigación, y entre los

que se causen en ambas poblaciones, según las necesidades del servicio.

6.º Cuando las circunstancias lo permitan, los Presidentes de las Audiencias encomendarán a la nueva policía, sin perjuicio de sus funciones principales, la de prestar su auxilio a los Tribunales y a las Autoridades en la investigación de los delitos comunes.

7.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar a cumplimiento efecto lo dispuesto anteriormente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. San Sebastián 19 de Septiembre de 1896.

TEJADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta 20 Septiembre.*)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de haberse negado el Ayuntamiento de Mahón (Baleares) a formar el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio económico de 1896 a 1897:

Resultando que en 20 de Mayo último la Administración de Hacienda de las Baleares remitió a la aprobación de ese Centro directivo la propuesta de temporeros formulada por la Administración Depositaria de Mahón para la formación del padrón de cédulas, con cuyo motivo, en acuerdo de 26 del mismo mes, se manifestó a dicha oficina que el padrón debía formarlo el Ayuntamiento, según ese Centro tenía prevenido al Delegado de Hacienda, siendo además imposible ya alterar las cifras de la suma aprobada para ese servicio que, según las disposiciones en vigor, sólo en las capitales de provincia debe cumplir la Administración:

Resultando que en 18 de Junio último, la misma Administración de las Baleares remitió copia de la comunicación en que el Ayuntamiento de Mahón se niega a formar el padrón de cédulas, alegando que dicho servicio debe cumplirse por la Depositaria, según previenen los artículos 18, 19 y 20 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 de Agosto de 1893 y resolvió esta Dirección general en 17 de Enero de 1895, expresando dicha Corporación que de no accederse a lo que pretendía anunciaba la interposición del oportuno recurso de alzada.

Resultando que esa Dirección general, en consideración a la urgencia del servicio, dispuso que la Administración Depositaria formase el padrón del corriente ejercicio económico, en cuanto a la cabeza de aquel partido, con el personal que tiene a sus órdenes, y sin remuneración alguna, como lo verificó el año anterior, sin perjuicio de que después elevase el expediente a la resolución de este Ministerio, con propuesta

de que se declare se halla en vigor el art. 26 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, y por tanto que corresponde a los Ayuntamientos de las poblaciones que no son capitales de provincia el formar el padrón de cédulas personales:

Considerando que respecto a que en este año, por la urgencia del servicio, convenga que la Administración Depositaria de Mahón forme el padrón con los empleados que tiene y sin remuneración alguna, es cuestión de hecho que ya ha sido prejuzgada por esa Dirección general:

Considerando, en cuanto a la cuestión planteada por el Ayuntamiento de Mahón al negarse a formar el padrón de cédulas personales, por entender que debe formarle la Administración Depositaria con arreglo a los artículos 18, 19 y 20 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, que siendo materia de interpretación de disposiciones aplicables a la realización de un servicio, es evidente que la resolución compete a este Ministerio, según dispone el art. 64 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890:

Considerando que, según lo informado por ese Centro directivo, si bien en 17 de Enero de 1895 se dispuso formarse el padrón de aquel año, por la urgencia del caso, la Administración Depositaria, ni tal precedente puede invocarse como resolución de un punto cuestionable, ni aunque ese Centro hubiera resuelto en el sentido que el Ayuntamiento de Mahón supone, podría prosperar el acuerdo, porque la competencia para interpretar los reglamentos radica, según queda dicho, en este Ministerio:

Considerando que tratándose de un impuesto determinado que se rige por disposiciones especiales, ante todo deben tenerse en cuenta esas disposiciones, en cuyo concepto, determinando el art. 26 de la instrucción de cédulas de 27 de Mayo de 1884 que la formación de padrones en las poblaciones no capitales de provincia corresponde a los Ayuntamientos, esta disposición debe ser la norma para la resolución de este expediente:

Considerando que si bien por la ley de creación de las Administraciones subalternas de Hacienda se encomendó a las mismas especialmente dicho servicio, suprimidas esas oficinas, necesariamente hubo de restablecerse el precepto que anteriormente regia, ó sea el mencionado art. 26 de la instrucción de cédulas personales, sin que pudiese ser óbice para exigir su cumplimiento el que por circunstancias especiales se haya relevado al Ayuntamiento de Mahón u otros de llenar ese deber reglamentario:

Considerando que el precepto general y amplio que contienen los artículos 18, 19 y 20 del reglamento orgánico de 5 de Agosto de 1893, no puede interpretarse en el sentido de que deroguen un precepto expreso de las disposiciones especiales del impuesto, porque en todo caso, como dichos artículos lo que dispo-

nen es que las Administraciones Dopotarias realicen en los partidos los servicios que las de Hacienda están obligadas a practicar en las capitales de provincia, habrían de relacionarse esos artículos con el 2.º del mismo reglamento, y éste á su vez deja en vigor las disposiciones especiales de los distintos ramos:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, como interpretación del particular que motiva este expediente, que es aplicable la instrucción de cédulas en su artículo 26, y que corresponde á los Ayuntamientos la formación del padrón en las poblaciones que no sean en capitales de provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1896.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 23 Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2085

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 1.º y 2 de Octubre.—Monte Pío Militar y Civil.

Día 3 y 5.—Retirados y Licenciados de Guerra y Marina.

Día 6.—Pensiones Remuneratorias, Regulares Exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 29 de Septiembre de 1896.—El Delegado, Francisco Parra.

Núm. 2086

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El día 9 del próximo venidero mes de Octubre y á las diez de su mañana tendrá lugar en la Caseta de Carabineros situada en el muelle de esta Capital la venta en pública subasta del aparejo y demás efectos pertenecientes a un falucho apresado por fuerza de Carabineros el día 20 de Agosto último en el punto denominado Cala Bota término municipal de Manacor cuyo justiprecio es de 26 pesetas 30 céntimos.

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, advirtiéndose que los gastos que ocasiona la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 29 Septiembre de 1896.—El Administrador.—P. I.—Francisco Fons.

Núm. 2087

TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Negociado de Recaudación.—El día 26 del presente mes termina en esta Capital el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones de Urbana, Rústica y Pecuaria, Industrial y carruajes de lujo, correspondientes al primer trimestre del actual año económico; y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubieran hecho efectivas sus cuotas que podrán verificarlo sin recargo durante los días 27 al 6 de Octubre próximo en la Oficina Recaudatoria Plaza de la Constitución núm. 54.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 26 Septiembre de 1896.—El Tesorero, Agustín de Ledesma.

Núm. 2088

Don Agustín de Ledesma y Blasco, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por los Recaudadores de la cobranza voluntaria de las Contribuciones de Territorial é Industrial de las Zonas que comprenden todos los partidos judiciales de esta provincia, excepto la primera Zona de la Capital, me han sido presentadas relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual año económico, en los plazos establecidos por la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción, quedan incurso en el recargo de cinco por ciento sobre las mismas, que establece el artículo 11 de la Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 14 de la antedicha Instrucción de procedimientos.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 29 Septiembre de 1896.—Agustín de Ledesma.

Núm. 2089

ADMINISTRACION

DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO de Baleares

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de 22 del corriente y en virtud de orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que ha sido comunicada telegráficamente por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y en observancia á lo dispuesto por este Centro Directivo en orden de 19 del actual, se procederá á la enagenación en pública subasta de la casa sita en esta ciudad en la calle de la Constitución número 52 y 54 conocida con el nombre de «Antigua Administración», procedente del Estado y marcada en el Inventario con el número 7.

Lo que se hace saber al público con arreglo á lo prevenido por el artículo 5.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1876 y el 27 de la Instrucción para su cumplimiento de 5 de Febrero de 1877, á fin de que las corporaciones civiles ó los particulares que deseen proponer permutas por otros edificios construidos ó en construcción, puedan solicitarlo en el término de treinta días.

Palma 30 de Septiembre de 1896.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado.—Francisco de P. Cansino de la Vega.

Núm. 2090

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Estado expresivo de los gastos causados en las últimas obras que este Ayuntamiento ha verificado por el sistema de Administración estando debidamente autorizado.

Sitio donde se ha efectuado la obra: Construcción del alero en dos tramos del Cementerio católico de esta población. A saber: Al maestro albañil Bernardo Vicens por veinte jornales de maestro á pesetas 1'75 uno, suma pesetas 35.—Al Peon Bartolomé Sastre por 20 jornales á pesetas 1'25 uno, suma 25.—A José Bonet por el importe de doce carretadas 24 palmas piedra Santany á pesetas 2'50 una, suma 31'50.—A Miguel Escalas por 5 quintales cal á 1 pesetas una, suma 5.—A José Sbert por tres carretadas greda á pesetas 0'50 una, suma 1'50.—A Jaime Canaves por acarreo y transporte pesetas 2.—Al maestro albañil D. Miguel Escalas Roselló por el importe de 150 jornales de Maes-

tro á pesetas 1'75 efectuados en los aleros de 15 tramos del Cementerio católico de esta población, suma 262'50.—A Marcos y Gabriel Escalas Ferrer por 150 jornales de peon á pesetas 1'25 uno, suman 187'50. A José Ruiz por 94 carretadas 20 palmas piedra Santany á pesetas 2'50 una, suman 236'25.—A D. Miguel Escalas por 37 y medio quintales cal á pesetas una, suman 37'50.—A José Sbert por 22 carretadas y media greda á pesetas 0'50 una, suman 11'25.—A Juan Escalas por transporte y acarreo de material pesetas 15.

Santany 13 Septiembre 1896.—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.—P. A. del A. Pedro Tomás, Srio.

Núm. 2091

Estado expresivo de los gastos causados en las últimas obras que este Ayuntamiento ha verificado por Administración.

Sitio donde se efectuó la obra.—Construcción de los aleros en tres tramos del Cementerio Católico de esta población. A saber:

A Juan Cerdó albañil por treinta jornales á 1'75 pesetas uno suma 52'50.

Al peon Bartolomé Sastre por treinta jornales á pesetas 1'25 uno suma 37'50.

A José Ruiz por el importe de diez y ocho carretadas treinta y seis palmas piedra Santany a pesetas 2'50 una suma 47'25.

A Miguel Escalas por siete quintales y medio cal á 1 pesetas uno suma 7'50.

A José Sbert por cuatro carretadas y media greda y su transporte ptas. 5'25.

Suma total pesetas 150.

Santany 23 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Jaime A. Clar.

Núm. 2092

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Formado el padrón de prestación personal del corriente ejercicio económico, estará expuesto en Secretaría á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, transcurrido que sea dicho plazo ninguna será atendida.

Sineu 27 Septiembre de 1896.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. D. A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 2093

ALCALDIA DE FELANITX

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 1.500 pesetas se hace público por medio de este anuncio á fin de que todos los que aspiren á la misma puedan presentar sus solicitudes dentro del plazo de 15 días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de este anuncio, pues pasado este plazo ninguna será admitida. Felanitx 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Salvador Vidal.—Mateo Roselló, Secretario interino.

Núm. 2094

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara Juez de primera instancia de esta Ciudad.

Por medio del presente edicto y en virtud de lo dispuesto en autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por Margarita Dols y Tomás contra Miguel Salas Llabrés sobre declaración de ausencia de éste que se halla en ignorado paradero se notifica á éste la sentencia recaída en los expresados autos cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«En la Ciudad de Palma de Mallorca á veinte y siete Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Francisco Rodríguez de Guevara, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, vistos estos autos juicio declarativo de mayor cuantía sobre declaración de ausencia de Miguel Salas Llabrés promovidos por Margarita Dols y Tomás, sin profesión, vecina de Marratxí, representada por el Procurador D. Miguel Santandreu, ahora por D. Rafael Clar, bajo la dirección del Letrado D. José Socias contra dicho Miguel Salas Llabrés que se halla en rebeldía y el Sr. Fiscal y Resultando etc.—Fallo: que debo declarar y declarar ausente á Miguel Salas Llabrés; y publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rodríguez de Guevara.»

—Leida y publicada fué la anterior sentencia el día de su fecha por el Sr. Juez que la firma estando celebrando audiencia pública; doy fé.—Bastian Gazá.

Palma cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Bastian Gazá.

Núm. 2095

Por este segundo edicto y en virtud de lo acordado en providencia de diez y nueve del actual, recaída en autos ejecutivos promovidos por el Crédito Balear contra D. Jorge de San Simon y Montaner, Marqués del Reguer, se saca á pública subasta, por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, la finca de propiedad de dicho señor San Simon denominada Son Romaguera, sita en los términos municipales de Porreras y Felanitx, de cabida la porción comprendida en el primero de dichos términos, de doscientas dos hectáreas, treinta y cinco áreas, diez y ocho centiáreas, lindante por Norte con Son Radó, Son Vaquer y tierras de Juan Gomila, Jaime Juan y José Bordoy y con otra porción que se expresará, por Este con la Tornera y Son Artigues, por Sur tierras de herederos de D. Antonio Planas, de Miguel Noguera y de Juan Orell; y por Oeste con otras de Gabriel Mesquida, Tomás Bover y Bernardo Bauzá; y la otra porción que radica en el término de Felanitx es de extensión de unas once hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas y confina al Norte con tierras de Antonio Artigues y Jacinto Nicolau, por Este con las de Margarita Serra, camino de Son Artigues que conduce al pozo y tierras de Miguel Adrover, por Sur con Son Artigues y la parte del término de Porreras descrita en primer lugar y por Oeste con dicha porción y tierras de don José Bordoy; justipreciada la total finca en la cantidad de cuatrocientas mil pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el veinte y seis de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

2.ª Todo licitador deberá depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que le será devuelto acto continuo del remate si éste no fuere á su favor ó de lo contrario se retendrá en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación sirviéndole de pago á cuenta del total importe.

3.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascripto Actuario para que puedan examinarlos los licitadores los cuales deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir otros.

4.ª Los censos que graven el inmueble de que se trata se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si al Estado.

5.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás hasta la inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

Palma de Mallorca veinte y dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Bastian Gazá.

Núm. 2096

Por el presente edicto se cita de remate á los sucesores desconocidos de Juan Amengual y Llabrés, vecino que fué éste de la villa de Sansellas, para que dentro de nueve días se presenten en los autos y se opongan á la ejecución despatchada á instancia de Bartolomé Enseñat y Pastor y llevada á efecto sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, por la suma de mil pesetas, intereses al seis por ciento anual vencidos desde quince de No-

viembre último y que vencen y costas, sobre la finca y los frutos pendientes y a producir siguiente.

Una pieza de tierra con arbolado, de extensión de una cuarterada, llamada Can Torrens ó Cana Moreye, situada en el término municipal de la villa de Sansellas, muy cerca del lugar llamado Fornets, lindante por Norte con tierra de Pedro Vallespir (a) Petró, por Sur con la de Magdalena L'abrés (a) Pulida, por Este con la de Juan L'abrés (a) Cup y por Oeste con camino que de Sansellas vá á Fornets.

Palma veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2097

Por el presente edicto, hago saber que en el expediente que se instruye ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, promovido por el procurador don Sebastian Joaquín Ballester á nombre de D.ª Margarita Ferrer y Vidal, viuda, de este vecindario; sobre inscripción de dominio á favor de D. Andrés Rubert y Lladó de una porción de tierra de la denominada Huerto de Alconasa, sita en el término de la villa de Soller consistente en huerto, naranjal, olivar, algarrobos y selva, de cabida de cinco hectáreas cincuenta y dos áreas doce centiáreas; linda por Norte, Este y Oeste con el predio Can Bledé y por Sur con la carretera de Deyá; vá anejo á la finca descrita el derecho de percibir agua de la fuente del predio llamado La Casa Nova de dicho término de Soller propiedad de D. Jerónimo Estades y Bernad, durante veinte y cuatro horas semanales ó sea desde la puesta del Sol del miércoles hasta la puesta del mismo del miércoles; con providencia de veinte y dos del actual tengo acordado expedir el presente edicto por el que se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada así de la finca como del derecho de agua á

ella anejo, á fin de que en el término de ciento ochenta días comparezcan en este referido Juzgado á alegar su derecho.

Palma veinte y cinco Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 2098

Por el presente y en virtud de providencia de veinte y cinco del actual, recai da á instancia de D. Juan Tugores y Malla en concepto de pro-tutor de los menores D. Antonio y D. José Noguero y Torres en autos ejecución de cierto laudo sigue contra D. Guillermo Torres y Gáparo y D. José Armengol y Mateu en concepto propio y como heredero de su difunto hermano D. Sebastian, se sacan á pública subasta, por término de veinte días las fincas embargadas al Armengol siguientes:

La denominada «Can Duch», sita en el término de la villa de Selva y paraje llamado Biniarroy, consistente en olivar y algarrobos, de cabida poco más ó menos de setenta y una áreas, tres centiáreas, 1.184 diez milésimas (una cuarterada) linda por Norte con tierra de la misma clase de Lorenzo Vallori, por Sur con la de Monserrate Fontanet y otros, por Este con las de los herederos de Francisco Vicens y por Oeste con las de Jaime Rotger; avalorada en trescientas pesetas.

Otra «El Pujol» del mismo término que la anterior, tierra campo y almendral, de extensión de cincuenta y tres áreas trece centiáreas, 1984 diez milésimas, (tres cuartones) aproximadamente, situada en el lugar de Mancor, que linda por Norte con tierras de Francisco Garau, por Sur con camino de Massabella, por Este con tierra de Maria Martorell y por Oeste con el torrente; justipreciada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Otra nombrada «La Cometa», en el mismo lugar de Mancor, que mide un cuarton y medio (treinta y una áreas, tres centiáreas, 1.084 diez milésimas) y confina

al Norte con camino de Biniamar, al Sur con tierras de Juan Reinés, al Norte con camino de la fuente y al Oeste con tierra de Pedro Juan Vallori; su valor segun justiprecio mil pesetas.

Y otra titulada «Puig de Son Picó» que radica en el término de la citada villa de Selva y mide también cinco cuarteradas equivalente á trecientas sesenta áreas, tres centiáreas, 1.084 diez milésimas confinante al Norte con tierra de herederos de don Juan Vallori Armengol, al Sur con la de Lucas Vicens (a) Regach, al Norte con la de D. Salvador Beltran y al Oeste con las de Guillermo Munar (a) Rengo; se halla justipreciada en la cantidad de mil setecientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veinte y ocho de Octubre próximo, a las doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio que se devolverá á su respectivo dueño acto continuo del remate si este no resultare á su favor, pues en el otro caso se le retendrá en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, sirviéndole de pago á cuenta del total importe.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

3.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario con los cuales deberán conformarse sin derecho á exigir otros.

4.ª Los censos serán baja del precio del remate recapitalizados al tres por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se satisfacen al Estado ó á Corporaciones.

5.ª Los gastos de subasta, ramate, escritura de traspaso y demás hasta la inscripción á nombre del comprador, serán de cargo de éste.

Palma de Mallorca veinte y seis Septiembre de mil ochocientos noventa y seis. Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 2099

Hago saber: Que ante el presente Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, se siguen unos autos sobre testamentaria de Bartolomé Barceló y Sancho, promovidos por Vicente Barceló y Sancho y Bárbara Casanovas y Barceló; en cuyos autos, mediante providencia del día de hoy tengo acordado convocar á junta á los interesados en dicha testamentaria para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de administrador, contadores y peritos; para lo cual queda señalado el día seis de Octubre próximo venidero á las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado. Y figurando entre dichos interesados los hermanos José y Pedrona Barceló y Sancho, que se hallan ausentes y en ignorado paradero, tengo asimismo acordado en dicha providencia, que se les practique la correspondiente notificación por medio de edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y fijados en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital.

En su virtud, expido el presente edicto para que sirva de notificación en forma á los espresados José y Pedrona Barceló y Sancho, si vivieren, á en otro caso, á sus sucesores.

Dado en Palma á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 2100

D. Guillermo Vidal y Sáenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día de hoy dada á instancia de D.ª Maria Ros y Barceló y D. José Vicens y Ros, en autos juicio declarativo de menor cuantía contra Antonia Vicens y Albertí, Lucia, Magdalena, Jaime y Matías Vicens y Vicens, sobre pago de canti-

pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 94. Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 95. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio, es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX

Ferias y mercados.

Art. 96. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el felato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 97. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones, tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado al introducir las especies si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo felato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario. La Administración vigilará la sa-

lida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 98. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 99. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los felatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor, con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo felato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salvo conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el limite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 100. Las especies que atraviesan de tránsito por el casco no

impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tercero día á fin de que pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto.

Art. 65. No representando los conciertos á que se refieren los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realiza en el extrarradio, las especies gravadas procedentes de esta zona que se introduzcan en el radio ó en el casco, están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otras poblaciones.

Art. 66. Las Empresas mineras é industriales establecidas en los extrarradios, satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen en sus operaciones, con el beneficio á que se refiere el art. 28.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas; puesto que no estando comprendidos estos consumos en los cupos de los pueblos, el referido impuesto corresponde al Estado, y no pueden los arrendatarios ni los Ayuntamientos encabezados considerarse con derecho al mismo.

Art. 67. Contra la decisión de la Administración de Hacienda, aprobando la totalidad de los conciertos obligatorios y el reparto, podrá interponerse reclamación por las partes ante el Delegado, por un término de diez días siguientes al de la notificación de las cuotas á los contribuyentes respectivos.

De igual modo, y ante la misma Autoridad, podrá reclamarse contra la fijación de las cuotas individuales.

Art. 68. De los fallos que dicte la Delegación de Hacienda, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, po-

drá entablarse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante la Dirección general del ramo si dicha cuantía no excediese tampoco de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior ó se tratase de la totalidad de los conciertos ó de los repartos.

Los acuerdos que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO VI

Derechos módicos.

Art. 69. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Quando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 70. Para realizar estos contratos, es indispensable que cote por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación. Para este efecto se reunirán los interesados, haciendo

dad, se cita á Jaime y Magdalena Vicens y Vicens para que el día cinco de Octubre próximo á las once de su mañana se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del inscrito Actuario al objeto de absolver posiciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Palma veinticinco Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Vidal.

Núm. 2101

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, mediante providencia del día de hoy dictada en autos juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas importe del quinto dividendo pasivo de cinco acciones de aquella Sociedad y de los intereses á razón del siete por ciento anual desde el doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, promovidos por los individuos que componen la Comisión Liquidadora de la Sociedad «Vinícola Mallorquina» se confiere traslado con emplazamiento, á los herederos de D. Juan Palmer y de D.^a Magdalena Palmer, de D. Bernardo Obrador Mut, de don Marcos Picornell y Giá y de D. Manuel Bennasar y Lladó, también demandados para el caso de que alguno de ellos hubiere fallecido, con el fin de que dentro el término de nueve días, puedan comparecer en el juicio de referencia, previniéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y seis Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Vidal.

Núm. 2102

El Comisario de Guerra Inspector de las Factorías Militares de esta Plaza.

Hace saber que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 12 del mes de Octubre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen

interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 26 de Septiembre de 1896.—Juan Ribas.

Artículos que se citan.

Harina flor, galleta de 2.^a clase, cebada, leña en rama, aceite de oliva, pretoleo refinado, carbón vegetal, leña de tronco, jabón duro de 1.^a y ceniza.

Núm. 2103

MINISTERIO DE LA GUERRA
4.^a SECCIÓN

Convocatoria á Oposiciones para Plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 11 del actual (D. O. núm. 202.), se convoca á oposiciones públicas para proveer ocho plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieran mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingreso en el mismo, con derecho á ocupar por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.^a del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 16 de Octubre próximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones

deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.^a No pasar de la edad de treinta años el día de la publicación de esta convocatoria. 3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado de Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título, antes de tomar posición de su destino.

Los doctores, licenciados en Farmacia,

ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de la 4.^a Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Noviembre de 1888 (*Colección Legislativa del Ejército núm. 407*) publicado también en la *Gaceta*.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amaniel, núm. el día 20 de Octubre próximo á las tres en punto de la tarde.

Madrid 18 de Septiembre de 1896.—El General Jefe.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

— 14 —

constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 71. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados, se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 72. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetas á la vigilancia administrativa con arreglo al capítulo 10.

Art. 73. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se consideran prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 74. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 75. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 76. La cuantía de los derechos módicos guardará, con los de tarifa, la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 77. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 78. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPÍTULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 79. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 80. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuera el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 81. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanareras pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 82. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entienden por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 83. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 84. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo del

fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 85. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población irán acompañados por dependientes, llevando una cédula de la intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquel documento al matadero.

Art. 86. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 11. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del cap. 12 del presente reglamento.

Art. 87. Cuando se haga matanza de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 88. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y en el radio.

Art. 89. Los ganados que diariamente ó por temporada pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 90. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 91. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 92. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 93. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que

— 15 —